

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.022


DEYANIRA FERNÁNDEZ MENDEZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.0911

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000259-00

Mediante escrito obrante en el presente proceso, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. representada mediante apoderado especial CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de la sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

De lo anterior, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demandada MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS todavía no se encuentra notificada, la aceptación de la cesión se le notificara conforme los Artículo 291 - 296 y 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. Nit: 900.060.442-3 representada mediante apoderado especial Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- TENER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A a la sociedad REFINANCIA S.A.S. Nit: 900.060.442-3 representada mediante apoderado especial Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

3º.- Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2022

DEYANIRA FERNÁNDEZ MENDEZ
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de resolver una cesión de crédito dentro del presente asunto. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.0910

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000601-00

Mediante escrito obrante en el presente proceso, el representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. cede a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. representada legalmente por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ los derechos que tiene sobre el crédito que aquí se cobra, aportando los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades, y en el mismo memorial piden que se reconozca a esta última entidad como cesionaria para todos sus efectos legales teniéndola como sucesor del cedente y se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante, continuará actuando en nombre y representación de la sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del poder conferido, peticiones a las cuales se accederá por ser procedentes.

De lo anterior, se tendrá al cesionario como sucesor procesal del demandante en este proceso, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado EDINSON MARTINEZ BUENO todavía no se encuentra notificado, la aceptación de la cesión se le notificara conforme los Artículo 291 - 296 y 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la CESION efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S. Nit: 900.060.442-3 representada legalmente por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C. 35.421.043, respecto del crédito, garantías y privilegios perseguidos en este proceso.

2º.- TENER como sucesor procesal del BANCO DE OCCIDENTE S.A a la sociedad REFINANCIA S.A.S. Nit: 900.060.442-3 representada legalmente por FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ C.C. 35.421.043, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso.

3º.- Reconocer personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., para actuar en representación judicial de la cesionaria, conforme a lo indicado en escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaría (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No.0918

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100599-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.490.816**, fue notificado al correo electrónico luchosipi@hotmail.com, el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1566 del 22 de noviembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit: 860.032.330-3, Representada legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.974.184, a través de apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.490.816**, el cual fue notificado al correo electrónico luchosipi@hotmail.com, el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1566 del 22 de noviembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.490.816**, fue notificado al correo electrónico luchosipi@hotmail.com, el día 17 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1566 del 22 de noviembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.490.816**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1566 del 22 de noviembre de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$549.261.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-05-2022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2.022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaría (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No.0920

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202100608-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GUSTAVO PEREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.17.332.328**, fue notificado al correo electrónico gustavoperez111265@gmail.com, el día 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1716 del 16 de diciembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.094..319, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra **GUSTAVO PEREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.17.332.328**, el cual fue notificado al correo electrónico gustavoperez111265@gmail.com, el día 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1716 del 16 de diciembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

El demandado **GUSTAVO PEREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.17.332.328**, fue notificado al correo electrónico gustavoperez111265@gmail.com, el día 22 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.1716 del 16 de diciembre de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUSTAVO PEREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.17.332.328**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1716 del 16 de diciembre de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.048.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

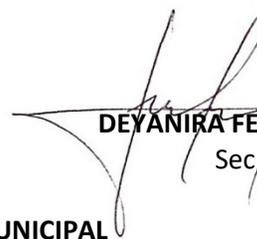
En Estado No.086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-05-2022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 914

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200296-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA VISION FUTURO – COOPVIFUTURO NIT. 805.027.959-5**, representada legalmente por **UBERNEL VELEZ ARBOLEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.040.138, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **POLICARPO ZÚÑIGA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.530.595, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a aportar el poder toda vez que no se evidencia en los anexos, al igual que la constancia de envió.
- 2) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso.
- 3) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral “8°” del Código General del Proceso. Lo anterior, en toda la demanda, toda vez que su fundamento y en medio de toda la demanda se menciona el C.P.C., y no nuestro ordenamiento actual.
- 4) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal “B”, lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto al porcentaje de los intereses moratorios, toda vez que no es concordante con el título valor pagaré.
- 5) Aportar lo mencionado en el literal B del acápite de Pruebas, toda vez que no fue anexado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.388.389 y T.P. No. 61.418 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 1 de este Auto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

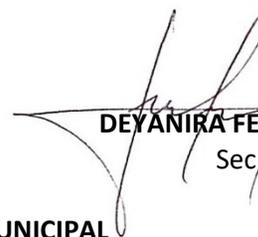
Fecha: **18 de Mayo de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 917

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200298-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES – FONDEARGOS NIT. 890.114.655-3**, representada legalmente por ISABEL FERRER PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.713, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE LUIS LUCUMI PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.794.191, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al poder aportando a la demanda.
- 2) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso.
- 3) Aclarar en la demanda, acápiteme notificaciones lo mencionado en el Art. 8- del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada, la cual deberá hacerse bajo la gravedad de juramento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

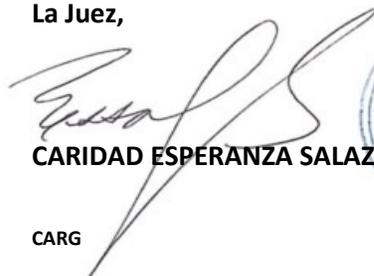
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.757.831 y T.P. No. 266.320 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral 1 de este Auto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

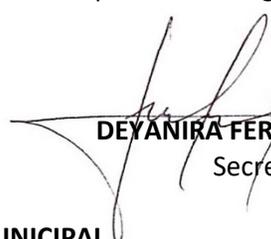
Fecha: **18 de Mayo de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nº 919

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200300-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **YECICA RAMIREZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.038.041, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JONATAN RAMIREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.677.349, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 2, el periodo de causación de los intereses de plazo, conforme el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral 2, la fecha en que se hizo exigible de los intereses de mora, conforme el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- 3) Aclarar en la demanda, acápite notificaciones lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada, la cual deberá hacerse bajo la gravedad de juramento.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

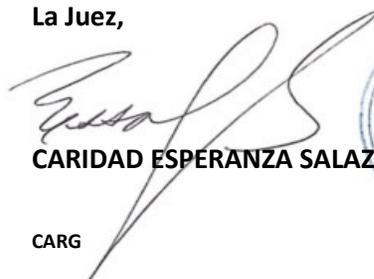
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. DIEGO LUIS ESPAÑA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.956.344 y T.P. No. 100.207 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la **Dra. FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.942.158 y T.P. No. 356.371 del C.S.J., como apoderada suplente, conforme el poder conferido por la parte actora. En consecuencia, se les reconoce personería para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 915

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200297-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.776.495, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **ADRIANA LORZA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.928.152, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39.910.644 Pesos M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 000050000472138.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

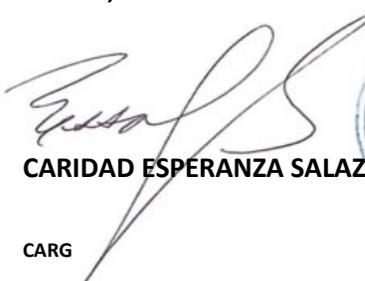
SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Especial Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de Mayo de 2.022**

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ

El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.022


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto de Trámite Nº 245

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad.: 760014003031202200297-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J., contra **ADRIANA LORZA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.928.152, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT de la parte demandada ADRIANA LORZA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.928.152, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$79.821.288 PESOS M/CTE.**

CUMPLASE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2.022

Oficio N° 0703

Señores:

BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK.

La Ciudad

Ref.: EJECUTIVO
Dte.: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.937-0
Ddo.: ADRIANA LORZA TORRES
C.C. No. 31.928.152
Rad.: 760014003031202200297-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado mediante auto de la fecha, "**RESOLVIÓ: PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA**, de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cuentas fiduciarias, CDT de la parte demandada ADRIANA LORZA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.928.152. (...)" **SEGUNDO:** Líbrese el oficio respectivo, límitese el embargo a la suma de **\$79.821.288.00 PESOS M/cte.**" En dicha entidad. Con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 663 de 1993 Artículo 126 Numeral 4 a cuyo tenor "Las sumas depositadas en la sección de ahorro no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el Art. 29 de Dcto.". **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto y los depositará en la cuenta corriente N° 760012041031 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P., entre otras responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa hasta por Diez (10) salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria

CARG

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 11 Torre B – Palacio de Justicia
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel.: 8986868 ext. 5312

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente procedimiento ejecutivo singular informándoles que dentro del sumario no han sido practicadas las medidas de embargo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de mayo de 2022


DEYANIRA FERNÁNDEZ MÉNDEZ
Secretaria (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Venidos (2022).

Auto Interlocutorio No. 912
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202100342-00.

Entra a Despacho para revisar las actuaciones surtidas dentro del sumario, encontrando que a través del Auto de Trámite No. 666 del 07 de diciembre de 2021, fueron decretadas dos medidas cautelares previas, encaminadas a embargar un vehículo propiedad del señor ALBEIRO SANCHEZ CALLE, y los dineros que tuviera depositados los requeridos AURA MARINA LONDOÑO SANCHEZ y ALBEIRO SANCHEZ CALLE, en diferentes cuentas bancarias; no obstante, es de advertir que la parte ejecutante no ha encaminado actuación alguna tendiente a materializar las ordenes aquí descritas.

En este estado de cosas, le corresponde al Despacho requerir señor LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ, a fin de que adelante las actuaciones de su competencia tendientes a consumir las medidas de embargo ordenadas en el Auto de Trámite No. 666 del 07 de diciembre de 2021.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR al ejecutante LEONARDO STEVEL ORDOÑEZ MUÑOZ, a fin de que adelante las actuaciones de su competencia tendientes a consumir las medidas de embargo ordenadas en el Auto de Trámite No. 666 del 07 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR
CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Mayo de 2.022

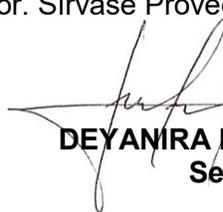
DEYANIRA FERNÁNDEZ MÉNDEZ

El Secretario

DPP

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el escrito que contiene el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado actor. Sírvase Proveer.

Cali, 17 de Mayo de 2.022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria (e)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 916
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: No 7600140030202100593-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentados por el Dr. DAVID FELIPE POLO MONTROYA, contra el Auto Interlocutorio No.1567 del 23 de noviembre de 2.021 y notificado en estado de fecha 26 de noviembre de 2021.

Manifiesta en primer lugar el apoderado judicial de la parte demandante que: En fecha 09 de noviembre de 2021, radicó memorial de subsanación de la demanda, conforme lo solicitó el Juzgado. En la demanda y subsanación, se lee con claridad que lo adeudado por la ejecutada son expensas comunes (cuotas de administración) basadas en el certificado de deuda aportado, pero erradamente en la providencia recurrida indica que se trata de pagarés y letras de cambio, los cuales desconoce. los valores del mandamiento de pago están errados, ya que no corresponde a las obligaciones dinerarias ejecutadas, igualmente la medida cautelar esta errada, el Juzgado menciona otro folio de matrícula diferente.

Así las cosas, respetuosamente solicito al Juzgado, REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1567 de fecha 23 de noviembre de 2021, y en su lugar, ajustarlo conforme las observaciones.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, (art. 318 del C.G.P.), someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones Jurídicas sustentatorias.

Por ende, al decidir el recurso, el Juez puede revocar la providencia anterior, modificarla o negar la solicitud conforme el criterio de evaluación y viabilidad de los argumentos legales y procedimentales en que se sustente. De otro lado el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual deberá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

De la revisión del proceso se observa que: Se libró mandamiento de pago favor de CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR P.H. NIT. 900.348.487-2, representado legalmente por NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA Contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. (antes CENTRO COMERCIAL DE LA QUINTA S.A.), identificada con NIT. 890.307.352-6, representada legalmente por ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS, teniendo como títulos valores pagarés y letras de cambio, siendo correcto el título ejecutivo presentado como base de recaudo, EXPENSAS COMUNES (CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN) basadas en el CERTIFICADO DE DEUDA. Igualmente se Decretó el embargo del Bien Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-81190 siendo correcto el folio No. 370-872844 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente esta instancia comparte los razonamientos esbozados por el actor, por lo que se ordenará Revocar para Reponer el Auto Interlocutorio No.1567 del 23 de noviembre de 2.021 y notificado en estado de fecha 26 de

noviembre de 2021 y en consecuencia libraré mandamiento de pago, de conformidad a los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el auto interlocutorio No. No.1567 del 23 de noviembre de 2021 y notificado en estado de fecha 26 de noviembre de 2021, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DEL SUR NIT.900.348.487-2,** representado legalmente por NORA PATRICIA ANGELA URIBE ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A. NIT. 8903073526,** representada legalmente por ELIZABETH BOLAÑOS IGLESIAS, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por concepto de multa por inasistencia a la Asamblea General de Copropietarios en el mes calendario de mayo de 2019, una suma de capital de: \$234.372,00 M/Cte.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios sobre la multa de inasistencia de asamblea referida del mes de mayo de 2019, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de junio de 2019 hasta la fecha efectiva de pago

1.3.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de noviembre de 2019, una suma de capital de: \$231.372,00 M/Cte.

1.4.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de noviembre de 2019, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.

1.5.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de diciembre de 2019, una suma de capital de: \$235.686,00 M/Cte.

1.6.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de diciembre de 2019, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.7.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de enero de 2020, una suma de capital de: \$244.642,00 M/Cte.

1.8.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de enero de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de febrero de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.9.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de febrero de 2020, una suma de capital de: \$244.642,00 M/Cte.

1.10.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de febrero de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de marzo de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.11.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de marzo de 2020, una suma de capital de: \$ 244.642,00 M/Cte.

1.12.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de marzo de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.13.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de abril de 2020, una suma de capital de: \$ 220.178,00 M/Cte.

1.14.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de abril de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de mayo de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.15.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de mayo de 2020, una suma de capital de: \$ 146.785,00 M/Cte.

1.16.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de mayo de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de junio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.17.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de junio de 2020, una suma de capital de: \$ 146.785,00 M/Cte.

1.18.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de junio de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.19.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de julio de 2020, una suma de capital de: \$ 195.714,00 M/Cte.

1.20.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de julio de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de agosto de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.21.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de agosto de 2020, una suma de capital de: \$ 171.249,00 M/Cte.

1.22.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de agosto de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de septiembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.23.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de septiembre de 2020, una suma de capital de: \$ 171.249,00 M/Cte.

1.24.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de septiembre de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de octubre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.25.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de octubre de 2020, una suma de capital de: \$ 171.249,00 M/Cte.

1.26.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de octubre de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.27.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de noviembre de 2020, una suma de capital de: \$ 171.249,00 M/Cte.

1.28.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes

de noviembre de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

1.29.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de diciembre de 2020, una suma de capital de: \$ 244.642,00 M/Cte.

1.30.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de diciembre de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de enero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.31.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de enero de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.32.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de enero de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.33.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de febrero de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.34.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de febrero de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de marzo de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.35.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de marzo de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.36.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de marzo de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de abril de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.37.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de abril de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.38.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de abril de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de mayo de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.39.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de mayo de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.40.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de mayo de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de junio de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.41.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de junio de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.42.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de junio de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de julio de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.43.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de julio de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.44.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes

de julio de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.45.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de agosto de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.46.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de agosto de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.47.- Por concepto de la cuota de administración por la totalidad del mes calendario de septiembre de 2021, una suma de capital de: \$ 248.581,00 M/Cte.

1.48.- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota de administración referida del mes de septiembre de 2021, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y causados desde el día 01 de octubre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago.

1.49.- Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al Artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Sírvase proveer.

Cali, 17 de mayo de 2022.


DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio No. 0909

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202100441-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones Nos. 600110812, 600110813 y 600110815. Por ser procedente lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones Nos. 600110812, 600110813 y 600110815.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada mediante Auto de tramite No.443 del 27 de agosto de 2.021.

TERCERO: Sin condena en constas.

CUARTO: surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 086 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2022

DEYANIRA FERNANDEZ MENDEZ
La secretaria